GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

# ANÁLISIS



Mercantil

## ¿A cuál clase de comunidad sobre acciones sociales se aplica el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital?

El trasunto de esta nota acredita que el ámbito de aplicación de este precepto es bien pequeño. No citaré autores ni sentencias.

**ÁNGEL CARRASCO PERERA**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

Como es bien conocido, establece el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) que, en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, «los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio [...]». Se trata de una norma amplia y detalladamente comentada por civilistas y mercantilistas. La presente nota propone una interpretación y alcance alternativo de la norma, en los términos que sumariamente siguen. Me ocupo sólo aquí del «ejercicio del derecho de voto» en junta general, no de otros.

> *Lo preciso es que sólo se emita un voto, no que sólo un representante tenga derecho de asistir a la junta*

## 1. Dos socios comuneros de una acción

Éste es el supuesto de hecho básico del artículo 126, que, empero, nunca se presenta en la praxis. La norma no se justifica necesariamente en el carácter indivisible de la acción social, *pero sí en el carácter indivisible del voto por acción en junta*. Por eso, nada impediría el ejercicio del derecho de manera solidaria y el ejercicio por los dos de manera mancomunada indivisible. Incluso esto es mejor para la sociedad porque los conflictos externos se hacen «patentes» en un espacio societario y, en este caso, tanto si la concurrencia es solidaria como si es mancomunada, la mejor solución es que, ante la oposición de uno u otro, la acción no vote, es decir, el presidente de la junta niegue el derecho de voto. Un representante solidario del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital vota bien cuando el otro (presente) no le hace oposición, y el voto del silente no se computa como abstención; si hay oposición recíproca, el voto se tendrá por no emitido. Dos representantes mancomunados votan bien cuando emiten el voto de manera mancomunada, sin que nadie pueda exigirle a uno que salga de la junta, porque todo socio tiene derecho a participar en los asuntos sociales y a estar informado antes y durante la junta (arts. 196 y 197 LSC). Que vote uno de los solidarios o los dos mancomunados no incrementa los costes de transacción sociales y evita suspicacias cuando un comunero está «fuera de la junta, pero es disidente», y el presidente de la junta lo sabe por haber sido notificado de ello. En resumen: lo preciso es que sólo se emita un voto, no que sólo uno tenga derecho de asistir a la junta.

## 2. Dos socios en comunidad germánica de una acción

Si dos comuneros concurren sobre «una» acción, el artículo 126 se aplica (con el alcance ya expuesto), aunque los comuneros sean coherederos de la acción o partícipes de una comunidad postganancial (con el viudo) sobre una acción. Aunque en ningún caso podría decirse con propiedad que son copropietarios de esa acción ni consocios de la sociedad

anónima porque en ningún caso lo es un «comunero de masa».

### 3. Dos socios cotitulares proindiviso de dos (o más) acciones

El principio de practicabilidad y eficiencia dinámica que Pantaleón quería encontrar en la base fundamentadora del artículo 126, y no en la indivisibilidad de la acción, se revela aquí insuficiente explicación. Porque los dos socios pueden acordar, sin embargo de la sociedad, que cada uno de ellos actúe de representante de una acción. El artículo 126 no evita la duplicidad del voto, salvo que los socios *quieran operar por medio de representante común*. Sostener que la sociedad no tiene que soportar el ejercicio *pro* cuota y que sí tiene que aguantar el ejercicio de la comunidad de dos como un ejercicio separado por cada acción tiene muy poco fundamento práctico. Repárese en que, en términos pragmáticos, si se puede (sin embargo de los órganos sociales) contar con dos votos, uno por cada acción, y estando ambas en comunidad, entonces también habría de poderse configurar la concurrencia de forma que cada uno sume su cuota en A a su cuota en B y vote indivisiblemente por la suma de las cuotas, «como si votara por la acción» y que el otro comunero haga lo propio. Lo aquí dicho se puede extender *mutatis mutandis* a más socios y a más acciones comunes, es decir, para el supuesto de socios plurales sobre un «paquete de acciones». Por supuesto, los socios pueden también nombrar conforme al artículo 398 del Código Civil (no por el 126 de la Ley de Sociedades de Capital) un representante común y único en estas situaciones de pluralidad de acciones. Pero sólo si los comuneros quieren.

### 4. Socios plurales en comunidad de cada una de las acciones que suman una cantidad >50 % y <100 % del capital

La comunidad es mayoritaria en la sociedad, pero sigue existiendo alteridad porque el resto del capital social está fuera de la comunidad. Sin introducirnos todavía en las comunidades hereditarias o postgananciales, suponemos el raro esquema en que los socios en cuestión siguen siendo comuneros de cada acción, de un conjunto de acciones que superan la mitad y no llegan al 100 % del capital social. Bueno, para acercarnos a un modelo más probable en la vida real, suponemos que tales socios lo son por un acto particional de una comunidad hereditaria o postganancial previa, por medio de un acuerdo de atribución de la cotitularidad de todas las acciones en proindiviso. No deja de ser artificioso (¿por qué no se atribuyeron paquetes de acciones en propiedad exclusiva?), pero no del todo improbable (por ejemplo, como una manera de sindicar el voto). Lo decisivo del caso es que hay «mayoría» de socios comuneros, pero sigue existiendo alteridad en la composición del accionariado. Al menos hay un accionista que no se encuentra en la comunidad.

La cuestión resulta ser en términos prácticos la siguiente: ¿nombran un representante común que por medio de su voto «acuerda» que las relaciones entre la sociedad y los socios comuneros no estarán sujetas al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital o simplemente basta con que haya una titularidad mayoritaria (en comunidad) para que la «mayoría» deje de estar sujeta a comunicarse con la minoría por medio de un representante común? Como es evidente que una mayoría

de los socios puede votar que esta mayoría no tenga que comunicarse con la sociedad ni con los minoritarios por el mencionado artículo 126, es evidente que también pueden hacerlo acudiendo todos a la junta —o acudiendo a la junta un grupo de socios comuneros que han sido elegidos por los otros como «representantes»— e imponer directamente a los minoritarios una regla de actuación. Pero también esto otro: la mayoría de los coherederos comunica directamente al accionista *outsider* «desde fuera de la sociedad» que las cosas funcionarán de esta o de aquella manera. La conclusión se robustece tanto más cuanto más se acerca la mayoría comunera al límite del 100 % del capital. Así, alguien (cualquiera) comunica al socio único *outsider* que las cosas se desarrollarán de esta o de otra manera, sin que el órgano social o los minoritarios puedan objetar.

**5.** Ahora hemos de saltar a las «comunidades germánicas» (la postganancial o la hereditaria pura).

**6. Si hay más de una acción común, el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital no es aplicable a comunidades hereditarias y postgananciales**

Ya he dicho que, con su alcance y límites, el artículo 126 se aplica a la comunidad germánica sobre una acción social. Pero esto tiene poca o ninguna relevancia práctica. La inmensa mayoría de las fuentes literarias y judiciales sostienen sin un adarme de duda que el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital se aplica igualmente a la comunidad hereditaria sobre un paquete de acciones sociales, si bien parece que ninguna fuente ignora que en estas «comunidades de masa patrimonial» los comuneros no son titulares de ninguna cuota en concreto sobre cada acción o sobre un paquete de acciones, sino sobre el patrimonio en su conjunto. La cuota abstracta de cada comunero de masa recae sobre un metagénero incorporal, que desde las fuentes romanas se conoce como *hereditas*, y en esta cuota, por su cualidad de abstracta, entran acciones, perros de compañía, vehículo, casas, créditos arrendaticios, pero sólo *in fieri*, porque sólo la partición pondrá las cosas en su sitio. El titular de esta cuota no puede ser titular de acciones ni de cuota sobre acciones que la *hereditas* mantenga en una sociedad de capital. Bien. Pero lo que tampoco puede decirse, como hacen casi todas las fuentes, es sostener que «la comunidad hereditaria es el accionista», el titular único del paquete de acciones hereditarias. No sólo porque esta comunidad no es una persona jurídica, sino porque tampoco procedería considerarla una persona jurídica «funcional». No tiene sentido predicar personalidad, propia o extendida, cuando no hay órganos ni bienes sociales, ni créditos ni deudas propios, cuando ni siquiera se puede postular (como en la sociedad civil) una «mínima» separación de patrimonios. Bueno, la cosa no tiene más importancia porque es muy probable que estas fuentes se expresen de aquella manera como un *modus vulgaris loquendi* que prefiere hablar en metáforas (más sintéticas) que emplear una perífrasis algo atormentada que vendría a decir que los socios de tales sociedades son las personas que concurren en una comunidad germánica.

**7.** Cierto es, empero, que la comunidad germánica ha de nombrar representante común. Pero no por el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, porque los

interesados en el mancomún no son accionistas ni comuneros de acciones. Como no hay «accionistas», la comunidad germánica sólo puede actuar frente a terceros como unidad por medio de un representante del mancomún, una especie de cuasi órgano de la comunidad hereditaria. Pero no es preciso que sea un representante; puede nombrar varios representantes; puede comunicar, incluso, a la «sociedad» que los cuatro coherederos tendrán cabida en la junta de socios y que cada uno de ellos ostentará derecho de votos por el *x* % de las acciones en mancomún. Con más razón, si la comunidad de masa ostenta la mayoría de las acciones.

El representante nombrado por la mayoría de los herederos no puede tomar decisiones sociales que generen conflicto de intereses con los coherederos que no le hayan votado. El socio en solitario titular de un 1% del capital «no puede exigir al mancomún» que se relacione con aquél en los términos del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. Porque, si el «representante único» pudiera acordar con su solo voto en junta de socios que el artículo 126 no se aplicará, lo mismo puede acordar el mancomún de manera no societaria (pero recepticia) que el artículo 126 no se aplicará: que las cosas en el futuro serán así y así. Es una aplicación obvia de la regla de «levantamiento del velo». El minoritario que se empeña en no levantar el velo actúa con abuso de derecho.

*El representante nombrado por la mayoría de los herederos no puede tomar decisiones sociales que generen conflicto de intereses con los coherederos que no le han votado*

## 8. La comunidad de masa postganancial es el titular del 100 % del capital social

Pasamos a continuación a una forma frecuentísima de comunidad germánica sobre el 100 % del capital. El viudo titular del 50 % de la masa abstracta postganancial concurre con los herederos (comunes o no) del cónyuge premuerto, que titulan en mancomún una comunidad hereditaria que forma parte de otra comunidad germánica. Dejando ahora sin considerar usufructos viudales y cláusulas socinianas, todo el capital social «está» en la comunidad postganancial y no hay alteridad.

Supongamos que el viudo es el presidente de la sociedad o que el supérstite se ha hecho elegir presidente de la sociedad con su mitad de capital más su tercio de usufructo que el causante ha atribuido al usufructuario con derecho de voto en asuntos sociales. O, de cualquier otra manera, la sociedad nombra presidente a algunos de los comuneros de masa. Es evidente que el presidente de esta sociedad no puede exigir comunicarse con el mancomún en la forma de representación única del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. Por supuesto que «todos» se comunicarán societariamente por la forma que acuerden (*v. gr.*, mancomún sobre acciones en proporción

de cuotas abstractas en sociedad postganancial), pero, si por acaso hubieran ya nombrado entre ellos presidente de la sociedad, éste no podría imponer a la comunidad otra forma de concurrir y votar en «junta» que la forma que decida la mayoría de las cuotas abstractas del mancomún, «extrasocietariamente».

## 9. La comunidad hereditaria es titular del 100 % del capital

La solución es la misma cuando una comunidad hereditaria sobre el 100 % del capital no concurre con el viudo en comunidad postganancial. O cuando concurre el viudo sobre su 50 % postganancial más el «usufructo con derecho a voto» de la totalidad de la comunidad hereditaria. Tanto en este caso como en el anterior, salvo que se trate de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, ni siquiera es preciso seguir el procedimiento social. El acuerdo se toma en el seno de la comunidad: vincula a la «sociedad», aunque no se haya tomado en el seno de un procedimiento societario.

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.